

AUTO N. 05982
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención al **Radicado No. 2020ER28387 del 07 de febrero de 2020** y el **Memorando No. 2020IE196666 del 05 de noviembre de 2020**, a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos realizada a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900.155.107 – 1., en la sede **JUMBO PLAZA CENTRAL**, realizó visita técnica el día 09 de abril de 2021 a las instalaciones de la referida sede ubicada en la Carrera 65 # 11 – 50 Local 1 – 34 de la localidad de Puente Aranda, donde se genera agua residual no doméstica con sustancias de interés sanitario, producto de la elaboración de productos alimenticios y el lavado de las instalaciones y equipos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica y la evaluación del **Radicado No. 2020ER28387 del 07 de febrero de 2020** y el **Memorando No. 2020IE196666 del 05 de noviembre de 2020**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, rindió el **Concepto Técnico No. 04472, 11 de mayo del 2021**, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

*La sede **JUMBO PLAZA CENTRAL**, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 65 # 11 – 50 Local 1 - 34 de la localidad de Puente Aranda (**Fotografía 1**); el usuario desarrolla actividades de elaboración de productos alimenticios (**Fotografías 2, 3, y 4**).*

Durante la visita se observó que el usuario genera agua residual no doméstica con sustancias de interés sanitario, producto de la elaboración de productos alimenticios y el lavado de las instalaciones y equipos (**Fotografías 5, 6, 7, 8, 9 y 10**). Se evidenció que cuenta con una PTAR que consta de un sistema preliminar el cual tiene rejillas en cada una de las áreas generadoras de ARnD, trampa de grasas y tanque de neutralización (**Fotografías 11, 12, 13 y 14**), un sistema primario (sedimentación) y un sistema secundario (tanque de pulimento) descargando a la red de alcantarillado.

En el tanque de pulimento se adiciona cloro y es allí al finalizar el proceso que el laboratorio contratado realiza la toma de muestras para la caracterización del vertimiento.

En el desarrollo de la visita, el usuario presenta el informe de caracterización de vertimientos del año 2020, al cual se realiza el requerimiento de radicar dicho informe en el correo electrónico institucional del funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente a cargo de la visita (danilo.goyeneche@ambientebogota.gov.co). A la fecha de proyección de este Concepto Técnico el usuario no radicó el informe solicitado.

(...)

4.2.1 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

***Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado SDA No. 2020ER28387 del 07/02/2020 Muestra 427365 - LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S - LABORMAR.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	CENCOSUD COLOMBIA SA sede JUMBO PLAZA CENTRAL
	Fecha de la caracterización	25/10/2019
	Numero de muestra	427365-LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	S.G.S. COLOMBIA S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cianuro total
	Horario del muestreo	07:00 a 15:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	1 hora-9 alícuotas
	Tipo de muestreo	Compuesta
	Lugar de toma de muestras	Salida de la PTAR (tanque de pulimento)

	Reporte del origen de la descarga	Áreas de proceso y limpieza de carnicería, pescadería, platos preparados y panadería
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	15
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,188

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 Art. 12 y 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Generales				
Temperatura	°C	16,7 a 21,4	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,13 a 6,80	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO₂	167	900	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O	680	600	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	126,0	300	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,2	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	72,2	30	No Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	0,005 ^A	Análisis y Reporte	Reportado
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,205	10*	Cumple
Compuestos de Fósforo				

Fósforo Total (P)	mg/L	6,780	Análisis y Reporte	Reportado
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	3,050	Análisis y Reporte	Reportado
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ -)	mg/L	11,30	Análisis y Reporte	Reportado
Nitritos (N-NO ₂ -)	mg/L	0,017	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	8,00	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	27,117	Análisis y Reporte	Reportado
Iones				
Cianuro Total (CN)	mg/L	0,010	0,5	Cumple
Cloruros (Cl)	mg/L	217,6	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	31,72	250	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	0,016 ^A	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,545	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,016 ^A	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,023 ^A	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,000258 ^A	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,022 ^A	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,029 ^A	0,1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	115	Análisis y Reporte	Reportado
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	91,9	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	82,03	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	107,64	Análisis y Reporte	Reportado
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	3,720 1,720	Análisis y Reporte	Reportado

^A Los parámetros que se presentan como No Detectables en el informe de caracterización de vertimientos, se registra el Límite de Detección del Método y se indica su cumplimiento con el valor límite máximo permisible de la norma citada.

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplica rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Con base a la **Resolución 631 de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" en los artículos 12, actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas (elaboración de productos alimenticios) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Y la **Resolución SDA 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida de la PTAR -

tanque de pulimento) por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S - LABORMAR, el día 25/10/2019 para la sede JUMBO PLAZA CENTRAL de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBOs), grasas y aceites.**

El LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S - LABORMAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1276 del 05/06/2018. El laboratorio subcontrato S.G.S. COLOMBIA S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2088 del 04/09/2018 y No. 0393 del 30/04/2019 para el parámetro de Cianuro total. Se anexa la cadena de custodia de muestras.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>La sede JUMBO PLAZA CENTRAL de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A. identificada con Nit 900.155.107-1, se encuentra ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 65 # 11 -50 Local 1 -34 de la localidad de Puente Aranda, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes de las áreas de proceso y limpieza de carnicería, pescadería, panadería y platos preparados.</p> <p>Por lo anterior, el establecimiento es generador de ARnD, el cual cuenta con una PTAR que consta de un sistema de tratamiento preliminar (rejillas en cada una de las áreas generadoras de ARnD, trampa de grasas y tanque de neutralización), un sistema primario (sedimentación) y un sistema secundario (tanque de pulimento) descargando a la red de alcantarillado.</p> <p>En el desarrollo de la visita, el usuario presenta el informe de caracterización de vertimientos del año 2020, al cual se realiza el requerimiento de radicar dicho informe en el correo electrónico institucional del funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente a cargo de la visita (danilo.goveneche@ambientebogota.gov.co). A la fecha de proyección de este Concepto Técnico el usuario no radicó el informe solicitado.</p> <p>De acuerdo a la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitida mediante el radicado SDA No. 2020ER28387 del 07/02/2020 y el memorando SDA No. 2020IE196666 del 05/11/2020, se evidenció que la muestra No. 427365 tomada por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S - LABORMAR, el día 25/10/2019 para la sede JUMBO PLAZA CENTRAL de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., <u>NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBOs), grasas y aceites.</u></p> <p>El LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S - LABORMAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1276 del 05/06/2018. El laboratorio subcontrato S.G.S. COLOMBIA S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2088 del 04/09/2018 y No. 0393 del 30/04/2019 para el parámetro de Cianuro total.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04472 del 11 de mayo de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

“ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	ELABORACIÓN DE MALTAS Y CERVEZAS	ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, AGUAS MINERALES Y OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS
Generales					
(...)					
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	600,00	200,00	200,00	400,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	400,00	100,00	100,00	200,00
(...)					
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	10,00	10,00	20,00
(...)					

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		

(...)

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 04472 del 11 de mayo de 2021**, la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900.155.107 – 1., propietaria del establecimiento de comercio denominado **JUMBO PLAZA CENTRAL.**, identificado con matrícula mercantil No. 2724463., ubicado en la Carrera 65 No. 11 – 50 Local 1 – 34 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, dado que, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes de las áreas de proceso y limpieza de carnicería, pescadería, panadería y platos preparados, incumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), al obtener (1679 mg/L O₂), siendo el máximo permisible (900 mg/L O₂), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), al obtener (680 mg/L O₂), siendo el máximo permisible (600 mg/L O₂) y Grasas y Aceites al obtener (72,2 mg/L), siendo el máximo permisible (30 mg/L), conforme la muestra identificada con código 427365, tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida de la PTAR - tanque de pulimento) por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S - LABORMAR, el día 25 de octubre de 2019, aportada a través del **Radicado No. 2020ER28387 del 07 de febrero de 2020** y el **Memorando No. 2020IE196666 del 05 de noviembre de 2020**.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900.155.107 – 1., propietaria del establecimiento de comercio denominado **JUMBO PLAZA CENTRAL.**, identificado con matrícula

mercantil No. 2724463, ubicado en la Carrera 65 No. 11 – 50 Local 1 – 34 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900.155.107 – 1., propietaria del establecimiento de comercio denominado **JUMBO PLAZA CENTRAL.**, identificado con matrícula mercantil No. 2724463, ubicada en la Carrera 65 No. 11 – 50 Local 1 – 34 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No.**

04472 del 11 de mayo de 2021, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900.155.107 – 1., propietaria del establecimiento de comercio denominado **JUMBO PLAZA CENTRAL.**, identificado con matrícula mercantil No. 2724463, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la AV 9No. 125 – 30 de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico notificaciones@cencosud.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2021-1142** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

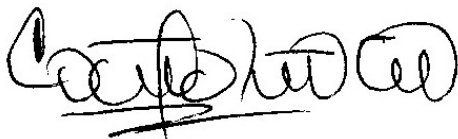
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO 2021-1275
DE 2021

FECHA EJECUCION:

08/12/2021

Página 11 de 12

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133
DE 2021

FECHA EJECUCION:

11/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

11/12/2021